

**Dahir N°1-07-208 del 21 de Diciembre del 2007 por el que se crea
el Consejo de la Comunidad Marroquí en el Extranjero**

Loor a Dios,

(Gran Sello de Su Majestad Mohammed VI)

Sébase por las presentes -cuyo contenido Dios ensalce y consolide-
Que Nuestra Majestad Jerifiana,

Motivaciones

Materializando la Alta y Benevolente Solicitud con la que Nuestra Majestad siempre ha rodeado a Nuestros ciudadanos residentes en el extranjero con el fin de mejorar sus condiciones de vida, y considerando la capital importancia que otorgamos al pleno y completo ejercicio de la ciudadanía, por Nuestros ciudadanos residentes en los diferentes países extranjeros, en términos de derechos y de obligaciones;

En consideración de la firme voluntad que Nos anima para afianzar los sólidos vínculos que les unen a su país,

Deseosos de intensificar los incesantes esfuerzos que Hemos desplegado en este sentido, y dadas las exigencias relacionadas con el rápido y continuo crecimiento que está experimentado el número de los marroquíes de la emigración, que requirieren el establecimiento de instituciones eficientes, especialmente a través de la creación de una instancia capaz de cumplir con las misiones de concertación y de contribución en la formulación y elaboración de las políticas relativas a la emigración así como a los asuntos de la comunidad marroquí residente en el extranjero;

Fieles a Nuestro compromiso de responder a las expectativas del conjunto de los componentes de la Nación, y atendiendo a la opinión consultiva emitida por el Consejo Consultivo para los Derechos Humanos acerca de la creación de un Consejo de los marroquíes residentes en el extranjero, en tanto que instancia consultiva colocada ante Nuestra Majestad, y a la que confiamos las mencionadas misiones generales,

Conscientes de la necesidad de elegir a los miembros de dicho Consejo entre las personalidades marroquíes conocidas, en los países de la emigración, por su alta moralidad y apego a las constantes y valores sagrados de la Nación, y a su identidad homogénea y rica por sus múltiples afluentes, así como entre las fuerzas vivas de reconocida competencia, gran experiencia, integridad, credibilidad y destacadas contribuciones;

Reafirmando Nuestra preocupación de dotar a la comunidad marroquí residente en el extranjero de una representatividad real, equilibrada, rigurosa, eficiente y digna de credibilidad, velando por el respeto de los principios de equidad entre las generaciones, de igualdad entre géneros, y de repartición geográfica equitativa, en función del lugar de residencia de los marroquíes establecidos en el extranjero;

Partiendo del empeño de Nuestra Majestad de ver a los componentes del Consejo participar activamente en la dinámica colectiva emprendida con el fin de edificar una sociedad democrática, moderna y aferrada a su genuina identidad marroquí, a través de la movilización de los potenciales de innovación de que disponen los marroquíes expatriados, de modo que puedan contribuir en el desarrollo de su país, en la modernización de la sociedad marroquí, en la promoción de sus recursos humanos, así como en la consolidación del capital y del resplandor cultural de su país, a escala internacional;

Reafirmando que este Consejo, creado ante Nuestra Majestad con el fin de emitir opiniones consultivas acerca de todo cuanto se relacione con la concretización de este noble objetivo, hallará en Nuestra Majestad aquel Rey-Ciudadano que siempre apoyará su acción responsable y velará por preservar su independencia, en el marco del respeto del principio de separación de poderes, y dentro de los límites de las competencias que le son atribuidas;

Que Nuestra Majestad Jerifiana,
En consideración de los motivos expuestos,
Vista la Constitución, especialmente su artículo 19,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo primero: Se crea ante Nuestra Majestad una institución de carácter consultivo, denominada «Consejo de la Comunidad Marroquí en el Extranjero», encargada de presentar su opinión a Nuestra Majestad, en torno a los asuntos de la emigración, especialmente acerca de las cuestiones relativas a Nuestros conciudadanos residentes en el Extranjero. Esta institución será mencionada en las siguientes líneas del presente Dahir como «el Consejo».

Capítulo primero- De las atribuciones

Artículo 2: Por sus atribuciones, el Consejo emite sus opiniones sobre:

- Los anteproyectos de textos legislativos o reglamentarios relacionados con los asuntos de la emigración y con las cuestiones relativas a los marroquíes residentes en el Extranjero,
- Las principales orientaciones de las políticas públicas que permiten a los marroquíes residentes en el Extranjero mantener los estrechos lazos con su identidad marroquí, especialmente aquéllas relacionadas con la enseñanza de lenguas, la educación religiosa y la acción cultural;
- Las medidas que tienen por objeto garantizar los derechos y preservar los intereses de los marroquíes residentes en el Extranjero, sobre todo aquéllos que viven en una situación difícil o precaria;
- Los medios que tienen por finalidad incitar a los ciudadanos marroquíes residentes en el Extranjero a participar en las instituciones y en los diferentes sectores de la vida nacional así como en la promoción de las acciones que son llevadas a cabo en beneficio de los mismos.
- Los medios para consolidar la contribución de los marroquíes del Extranjero en el desarrollo de las capacidades de su país de origen, a escala nacional, regional y local, en el esfuerzo del desarrollo humano sostenible y en la modernización de la sociedad;
- El desarrollo de modernas estrategias de comunicación, de interacción y de cooperación con los países de acogida, en los ámbitos cultural, humano y económico;

Corresponde igualmente al Consejo observar los progresos previsibles en el plano político, económico, cultural y científico.

Artículo 3: En el marco de sus atribuciones, el Consejo delibera en torno a las cuestiones que le son sometidas por Nuestra Majestad.

El Consejo eleva a la Alta Apreciación de Nuestra Majestad toda recomendación capaz de mejorar la condición de la comunidad marroquí en el extranjero.

De igual modo, el gobierno puede recurrir al Consejo para cuestiones que forman parte de sus atribuciones.

Artículo 4: El Consejo elabora un informe anual sobre sus actividades y otro bienal general en el que se analizan las tendencias de la emigración marroquí y sus problemáticas particulares.

De igual modo, el Consejo elabora informes específicos sobre las cuestiones que aborda en sus asambleas plenarias o sobre aquéllas que le son sometidas por Nuestra Majestad.

Artículo 5: Las administraciones públicas, los establecimientos públicos, las colectividades locales, las cámaras profesionales y todas las demás instituciones públicas están en la obligación de proporcionar al Consejo, a petición del mismo, las informaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II. De la composición y del estatuto de los miembros

Artículo 6: El Consejo es constituido conforme a las disposiciones transitorias previstas en el artículo 24 del presente Dahir.

Artículo 7: Además de su presidente, de su secretario general, y de sus miembros con voz deliberante, el Consejo comprende como miembros observadores las autoridades gubernamentales encargadas de:

-La Justicia -el Interior –los Asuntos exteriores y Cooperación -los Habices y Asuntos islámicos – la Economía y Finanzas – la Educación, la Formación y la Investigación científica – la Juventud y Deportes -el Empleo –el Desarrollo social – la Cultura – la comunidad en el Extranjero.

El Consejo comprende, igualmente, a los representantes de las siguientes instituciones:

- El Consejo Superior de Ulemas;
- Los Consejos, asociaciones u organismos de ulemas marroquíes en el Extranjero;
- La Fundación Hassan II de los marroquíes residentes en el Extranjero;
- La Fundación Mohammed V para la solidaridad;
- El Consejo Consultivo para los Derechos Humanos;
- Diwan al Madhalim
- El Real Instituto de la Cultura Amazigh.

Artículo 8: Los miembros que integran el Consejo lo harán en calidad de voluntarios.

No obstante, una indemnización por misión y participación en las sesiones del Consejo puede ser concedida a los mismos.

Las condiciones y las modalidades de aplicación del presente artículo son fijadas por el reglamento interno del Consejo.

Artículo 9: Los miembros del Consejo han de asumir las funciones que les son atribuidas con fidelidad, imparcialidad y abnegación en defensa de los intereses supremos de la Nación.

El reglamento interno del Consejo precisa el estatuto de sus miembros.

Artículo 10: La calidad de miembro del Consejo se pierde, de pleno derecho, por toda condena definitiva por crimen o delito premeditado.

La calidad de miembro se pierde, igualmente, a instancias del presidente del Consejo por una de las siguientes causas:

- puesto vacante por fallecimiento o invalidez corporal permanente, así como por una ausencia injustificada en más de dos sesiones,
- vulneración del espíritu y de la letra de Nuestro Dahir, especialmente al incumplir las reglas de conducta y de deontología exigidas por el honor de pertenecer al Consejo.

La pérdida de la condición de miembro y su sustitución se efectúan conforme al procedimiento adoptado para la adquisición de la misma.

Capítulo III – De los órganos

Artículo 11: El Consejo comprende los siguientes órganos

- la asamblea plenaria;
- el presidente;
- la mesa del Consejo;
- la secretaría general;
- los grupos de trabajo.

Sección primera - La asamblea plenaria

Artículo 12: La asamblea plenaria se compone del conjunto de los miembros del Consejo.

Se reúne por convocatoria del presidente del Consejo para deliberar sobre el orden del día fijado conforme a las Altas Instrucciones de Nuestra Majestad y particularmente:

- a- aprueba el programa anual o plurianual de la acción del Consejo y el correspondiente presupuesto;
- b- estatuye sobre los proyectos de informes, las recomendaciones y las opiniones consultivas que le son sometidos en el marco del orden del día;
- c- examina y aprueba el reglamento interno del Consejo dentro de las condiciones previstas por el artículo 22 abajo mencionado;
- d- solicita la aprobación de Nuestra Majestad para permitir al Consejo deliberar sobre una cuestión que incumbe a sus misiones;

Artículo 13: La asamblea plenaria se reúne de manera válida con la presencia mínima de la mitad de sus miembros.

Sus decisiones son tomadas por mayoría absoluta de los miembros presentes con la excepción de las deliberaciones relativas a los puntos «c» y «d» del artículo precedente para los cuales se requiere una mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Artículo 14: La asamblea plenaria del Consejo se reúne una vez por año en sesión ordinaria, en el curso del mes de noviembre, sobre la base de un orden del día y una fecha propuestos a Nuestra Majestad por el presidente tras consultar a la mesa del Consejo.

La asamblea plenaria puede también reunirse en sesión especial por Orden de Nuestra Majestad. Se reúne en sesión extraordinaria, a petición de las dos terceras partes de sus miembros tras aprobación de su orden del día y de su fecha por Nuestra Majestad.

Sección 2 - El Presidente

Artículo 15: El presidente es nombrado por Nuestra Majestad para un mandato de seis (6) años renovable.

Artículo 16: El presidente asume la dirección del Consejo y la coordinación de los trabajos de sus órganos y de sus actividades; toma todas las medidas necesarias para su gestión y su buen funcionamiento, particularmente:

- fija el orden del día y las fechas de las sesiones del Consejo y los somete a la Aprobación por Nuestra Majestad;
- convoca a los miembros del Consejo para reunirse con ocasión de las sesiones ordinarias o urgentes;
- presenta las conclusiones de los trabajos del Consejo a Nuestra Majestad;
- fija el presupuesto del Consejo para el cual es el ordenador de pagos;
- administra los recursos humanos del Consejo.

El presidente es el portavoz del Consejo. Es el interlocutor oficial ante las autoridades públicas nacionales y los Consejos similares así como ante las instituciones internacionales concernidas por el dominio de su competencia.

El presidente puede solicitar la Aprobación de Nuestra Majestad a fin de delegar una parte de sus atribuciones a determinados miembros del Consejo; puede delegar al secretario general las prerrogativas de preparar el presupuesto del Consejo o de ser el subordinador de pagos.

En caso de impedimento del presidente, Nuestra Majestad designará a uno de los miembros del Consejo para desempeñar la presidencia provisional de las reuniones.

Sección 3 - La Mesa del Consejo

Artículo 17: Además del presidente del Consejo y del secretario general, la mesa comprende a los presidentes de los grupos de trabajo abajo mencionados.

El presidente puede invitar a tomar parte en los trabajos del Consejo a un ponente o a un miembro de un determinado grupo de trabajo o a un miembro del Consejo o a personalidades que no pertenecen al Consejo concernidas por un punto de su orden del día.

Artículo 18: La mesa asiste al presidente en la gestión de sus trabajos y de sus misiones. Puede, tras la Aprobación de Nuestra Majestad, delegar determinadas atribuciones a miembros del Consejo.

La mesa se reúne a raíz de la convocación del presidente.

El reglamento interno precisa las modalidades de funcionamiento de la mesa.

Sección 4 - La Secretaría General

Artículo 19: La secretaría general del Consejo es asumida por un secretario general nombrado por dahir para una duración de cuatro años entre los miembros del Consejo o fuera de los mismos.

Si el secretario general no es miembro del Consejo, sólo tomará parte en los trabajos del Consejo a título consultivo.

Además de las atribuciones que le son delegadas por el presidente, el secretario general se encarga - bajo la autoridad del presidente - de la gestión administrativa y financiera del Consejo. La secretaría general y la administración del Consejo son asistidas por consejeros y expertos a fin de responder a sus necesidades técnicas y administrativas, conforme a las disposiciones del artículo 22 abajo mencionado.

Sección 5 - Los grupos de trabajo

Artículo 20: La asamblea plenaria puede constituir grupos de trabajo cuyas atribuciones son fijadas por la misma. Son encargados de estudiar y de proponer a los órganos del Consejo las medidas que pueden permitirles el desempeño de sus misiones.

Cada grupo de trabajo elabora un informe de actividades que se presenta a la asamblea plenaria durante la sesión anual y se consigna en el informe general de actividades del Consejo citado en el artículo 4 arriba mencionado.

Ningún miembro del Consejo puede pertenecer a más de un grupo de trabajo y cada grupo de trabajo elige a un presidente y a un ponente.

Además de los grupos de trabajo, el Consejo se encarga, por Orden de Nuestra Majestad o por iniciativa de su presidente, tras deliberación y Aprobación de Nuestra Majestad, de crear una comisión especial.

Las comisiones especiales se encargan del estudio de una cuestión determinada. Además de los miembros del Consejo, dichas comisiones pueden comprender determinadas competencias en el dominio de su actividad.

Las modalidades de organización y de funcionamiento de los grupos de trabajo son fijadas por el reglamento interno del Consejo.

Capítulo IV - De los medios financieros y administrativos

Artículo 21: El Consejo goza de la autonomía administrativa y financiera para la gestión de su administración y de su presupuesto. A este fin, se le dota de un presupuesto particular destinado a cubrir sus gastos de funcionamiento y de equipamiento.

Los créditos necesarios para la gestión del Consejo son inscritos en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 22: El Consejo dispone, para el cumplimiento de sus misiones, de un personal compuesto de funcionarios en comisión de servicios y de un personal propio contratado.

El Consejo puede también, dado el caso, acudir a determinados consejeros y expertos externos conforme al artículo 19 arriba mencionado.

Capítulo V - Del reglamento interno

Artículo 23: El reglamento interno precisa, dentro del respeto de las reglas previstas por Nuestro presente Dahir, las estructuras administrativas y financieras del Consejo, las modalidades de su gestión así como el ejercicio de sus atribuciones, la celebración de sus reuniones y los procedimientos de sus deliberaciones.

El presidente elabora el proyecto de reglamento interno que se somete al examen del Consejo y a la Aprobación de Nuestra Majestad conforme a las disposiciones del artículo 12.

Capítulo VI - Disposiciones transitorias

Artículo 24: Durante su primer mandato fijado en cuatro años, el Consejo se compone, además de su presidente, de 50 miembros nombrados por dahir.

Artículo 25: En espera de la instalación del Consejo conforme a su futura composición, el Consejo establecido así como el conjunto de los órganos dependientes del mismo o instituidos ante el mismo, ejercen las atribuciones que les son fijadas por las disposiciones de Nuestro presente Dahir.

Además, el Consejo establecido se encarga principalmente de profundizar los estudios y consultas necesarios, a fin de someter propuestas pertinentes a la Alta Apreciación de Nuestra Majestad acerca de la concepción de su composición y de las modalidades más apropiadas para la elección de sus miembros. El Consejo debe velar por garantizar la mejor y más eficaz representatividad de las comunidades marroquíes en el Extranjero.

Un dahir fijará la futura composición del Consejo.

Artículo 26: Nuestro presente Dahir es publicado en el boletín oficial.

Dado en Rabat, a 21 de Diciembre del 2007